



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY NUEVE (09) DE MARZO DEL 2022 EN TRASLADO DEL Art. 318 y 110 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / ACCIONADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
Verbal Nro. 2021-623	MARIA CRISTINA ZEA GARCIA	JHAIN MISAEL PINTO GONZALEZ	Marzo 09 de 2022	Marzo 10 de 2022	Marzo 14 de 2022

DIANA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: VERBAL No. 257184089001 2021 00623 00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ZEA GARCIA C.C. No. 35.522.297
DEMANDADO: JHAIN MISAEL PINTO GONZALEZ C.C. No. 79.789.750

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE MARZO DE 2022

JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Facatativá Cundinamarca, identificado con la C.C. No. 80.824.758 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 144.217 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la DEMANDANTE señora **MARIA CRISTINA ZEA GARCÍA**, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 2 de Marzo de 2022, por medio del cual se dispuso por parte de este Despacho en negar la medida cautelar solicitada, lo cual hago en los siguientes términos:

Por parte de este Despacho, se niega la solicitud de embargo de los derechos derivados de la posesión que el demandado ostenta sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156 – 17768 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, arguyendo que solamente que la medida cautelar “*no reúne los requisitos del artículo 593 del C.G.P...*” auto que es inteligible e insuficiente, pues no precisa las razones suficientes de dicha decisión, con el fin que sea claro no solo para los apoderados sino para los destinatarios de esta decisión, esto es para las partes.

No obstante lo anterior, al contrario de lo aquí decidido, la solicitud de medida cautelar sobre los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre un bien inmueble, si reúne los requisitos y presupuestos del artículo 593, pues esta enlistada como medida cautelar que procede, en especial en el numeral 3º del mencionado artículo el cual me permito transcribir:

“Artículo 593 C.G.P.: **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así

...

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos... (negrilla, subrayado y cursivas míos)

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, (Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf), se ha dicho lo que sigue:

“(…) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amen de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)

Que por parte de este togado, es precisamente el embargo de la posesión o de los derechos derivados de la posesión lo que se pretende, y por ende no ahí razón jurídica alguna que sustente la negatoria de la anterior decisión, pues se repite es taxativa la presente medida cautelar que no da a interpretación alguna para dudar sobre la existencia de este derecho, y la posibilidad de ser susceptible de cautela.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que solicito muy respetuosamente a su despacho, se digne revocar la decisión atacada y en su defecto ordenar la medida cautelar solicitada.

En caso de despachar desfavorablemente el recurso de reposición y mantener la decisión, sírvase su señoría en conceder subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico, pues el auto objeto del recurso es de aquellos enlistados para su procedencia en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., *(el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla)*, manifestando desde ya que los mismo argumentos aquí expuestos, servirán para sustentar el recurso de apelación.

Atentamente,



JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO
C.C. N° 80.824.758 de Bogotá D.C.
T.P. N° 144.217 del C.S. de la J.